

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1383-2020
CARATULADO : ██████████ FISCO CHILE/CDE

Santiago, veintinueve de Abril de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 18 de enero del 2020 comparece don MARIO ARMANDO CORTEZ MUÑOZ, abogado, en representación de doña ██████████

██████████
de hacienda en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, cédula de identidad 6.274.313-1, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que su representada fue detenida en el transcurso de la mañana del día 08 de octubre de 1973, en las oficinas del Departamento de Bienestar del Servicio Nacional de Aduanas, ubicado en Almirante Señoret en Valparaíso, lugar donde trabajaba, al momento de ser detenida fue esposada, golpeada, y encapuchada, su cartera con sus documentos y el poco dinero que tenía, le fue arrebatada y nunca los recuperó. Fue subida a un vehículo y trasladada la Academia De Guerra Naval De Valparaiso, en el cerro Playa Ancha, Valparaíso, en el trayecto pidió que le dieran alguna explicación, por esta solicitud fue golpeada en la cabeza muy fuerte, se le insulto y le hicieron callar, además le dijeron que me llevaban a un lugar del que no iba a salir viva por ser terrorista, y marxista, cuando llegaron se le retiro la capucha, fue ingresada al 1er piso del edificio a una sala donde sólo había una mesa, una silla, un lápiz y un cuestionario que respondió bajo presión el cual tuvo que responder literalmente con una pistola en la cabeza, ya que mientras respondía, un tipo le apuntaba la cabeza con una metralleta, posteriormente le trasladaron al segundo piso del edificio, permanecí en un pasillo que le permitía constatar la llegada de prisioneros que venían vendados. A medida que subían eran insultados, golpeados y humillados.

Estuve en ese pasillo de pie, hasta la llegada la noche, durante su permanencia en ese espacio fue interrogada por dos civiles a cara descubierta, quienes se dedicaron a indagar acerca de la procedencia y el significado de un billete de \$ 100.- que descubrieron en su billetera, fue sometida a interrogatorio bajo la amenaza de ser fusilada, y que matarían a miembros de su familia, así también fue insultada con garabatos de grueso calibre, y apuntada con un revolver justo en su cabeza, el mismo revolver le fue puesto en su boca para la interrogación.

Al llegar la noche, le trasladaron a una pieza grande, donde había un numeroso grupo de prisioneros tendidos en el suelo, a ella le vendaron la vista, le desnudaron, y le prohibieron hablar, le lanzaron sobre una colchoneta al lado de la puerta de entrada (esto lo alcanzó a ver antes de ser vendada), con la indicación de no acercarse a las ventanas, que estaban cubiertas. La colchoneta que ocupó esa noche estaba ubicada en la pared que colindaba con una sala de interrogatorios, esa noche escuchó gritos desgarradores de personas que estaban siendo torturadas, insultos que proferían a las



Foja: 1

personas que eran interrogadas. Durante la noche fue trasladada vendada a interrogación y tortura, le aplicaron corriente en sus genitales (vagina y ano), al momento de ser torturada le hacían preguntas de trabajadores de aduanas, le golpearon las orejas haciendo el teléfono, el dolor de los oídos era enorme, pensó que le habían reventado los tímpanos, le hundieron la cabeza en agua hasta asfixiarla, una y otra vez, las torturas eran alternadas, le dijeron que le iban a fusilar, que dijera sus últimas palabras para su familia y que las iban a escribir, siempre las preguntas del interrogatorio, fueron para delatar a personas del trabajo, y el billete de 100 que habían encontrado en su cartera, esto duró prácticamente toda la noche. A la mañana siguiente fue trasladada en una camioneta con otros prisioneros al molo de abrigo de Valparaíso, ella estaba en un estado deplorable por las torturas, sin haber recibido alimentos, ni agua, y sin haber dormido nada, llegaron a embarcación Lebu, allí fueron recibidos por un oficial que le dejó vuelta a la pared con las manos en alto, ella estaba desnuda, nunca le devolvieron la ropa ni nada, mientras el atendía a los prisioneros hombres. Allí permaneció largo rato, hasta que le trasladó a uno de los camarotes donde había más mujeres detenidas, una vez al día les proporcionaban un plato de porotos con gorgojos, situación que concluyó cuando pudimos recibir encomiendas que sus familiares entregaban en la Cruz Roja. Una vez al día también las sacaban a una pequeña cubierta acompañadas de un oficial, que tenía rango eclesiástico, durante la noche eran torturadas, de forma selectiva, ella fue torturada en 3 oportunidades, le sacaban de la embarcación y le trasladaban con las manos amarradas y la vista vendada a otro lugar, le aplicaron corriente en distintas partes del cuerpo hasta que se orinó, le pusieron corriente en la lengua, le pusieron corriente en los pechos, en los pezones, en la cabeza, en sus genitales, fue golpeada hasta perder la conciencia, fue tocada en todo su cuerpo por distintos hombres, le intentaron violar en la embarcación, no se concretó por sus gritos de auxilio, ante lo que otras presas se pusieron a gritar también y le defendieron, era un uniformado con la cara pintada como comando. En Lebu permaneció hasta noviembre de 1973, cuando fue trasladada junto a otras prisioneras a la Cárcel El Buen Pastor, ubicada en ese tiempo en la calle Van Buren, Valparaíso.

Durante su permanencia en la Cárcel fue trasladada a la Fiscalía Naval de Valparaíso, ubicada en el sector de la Plaza Sotomayor, en el edificio de la Intendencia. Fue interrogada por el Fiscal Hernando Morales y en otras oportunidades por un subalterno. Las dependencias de la Cárcel eran absolutamente insalubres, completamente inadecuadas para atender una población penal que aumentó con su llegada. No había baños adecuados, los que habían eran insuficientes. Compartían a diario con las detenidas por delitos comunes, estafadoras, dueñas de prostíbulos, acusadas de crímenes, algunas de ellas en estado mental muy perturbado que era inhumano tenerlas en ese lugar.

En una pieza instalaron camarotes para las presas políticas, más dos niñas de meses cuyas madres dieron a luz durante su reclusión. Además de su condición de detenida por razones políticas fue exonerada de su trabajo, situación doblemente compleja ya que ella cumplía el papel de jefa de hogar, su madre era una mujer bastante mayor, recibía una pequeña pensión de viudez.

Fue procesada como si hubiese estado en tiempos de guerra y sometida a consejo de guerra, con todas las irregularidades que eso significaba en la dictadura militar, finalmente fue sobreseída por falta de méritos, si las acusaciones que se hicieron eran todas falsas, con ello trataron de encubrir las injusticias, torturas, detenciones ilegales, abusos, persecución, y humillaciones a las que fue sometida.

Salió en libertad el 14 de agosto de 1974, estuvo firmando en el Patronato de Reos durante muchos meses, después de haber sido sometida a Consejo de Guerra.

Fue vigilada, perseguida y amenazada, durante mucho tiempo más después de haber sido dejada en libertad, la dictadura militar tenía agentes en todas partes, eso a estas alturas al igual que las prácticas de la dictadura, a estas alturas las sabe toda la gente con mediano conocimiento de la historia de Chile.



Foja: 1

Expresa que la demandante, fue reconocida como víctima de violación a los Derechos Humanos, por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido también como informe Valech I.

La declaración de estado de guerra interna definió como enemigos a los partidarios del gobierno de la Unidad Popular y a los miembros de los partidos políticos de la izquierda chilena. Las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron rápidamente el control del país. Personeros del gobierno derrocado, dirigentes políticos, sociales y sindicales, profesores universitarios y otras personas de relevancia pública asociadas al gobierno depuesto fueron conminados a presentarse ante las nuevas autoridades. Las escuelas, las universidades, las oficinas, las fábricas, los asentamientos de la reforma agraria y los hogares de miles de familias fueron allanados para buscar armas. Miles de personas fueron arrestadas y recluidas en recintos deportivos, oficinas públicas, regimientos, barcos, recintos policiales y otros lugares que fueron habilitados para que funcionaran como centros de detención. Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre por tales actos. El desconcierto y el temor se amplificaban al constatar que no había instancia alguna para reclamar por el atropello y la arbitrariedad, ni siquiera para obtener la restitución o el resarcimiento de los enseres, maquinarias e instrumentos de trabajo destruidos (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura Pagina 582 Capitulo VIII)

El quiebre de la democracia no solamente afectó a quienes fueron detenidos y torturados por razones políticas. Afectó también a la integración social, a las posibilidades de trabajo, de participación de amplios sectores. Con la proscripción de los partidos políticos de la Unidad Popular y la persecución a numerosas organizaciones sindicales y sociales, quienes formaban parte de ellas perdieron los referentes institucionales, sociales y, en muchos casos, los referentes ideológicos que habían orientado el sentido de sus vidas en el marco de experiencias colectivas. Por otra parte, desintegradas o debilitadas sus redes de apoyo, se hizo inviable su inserción social y laboral con las condiciones anteriores y se frustraron sus expectativas de futuro. Esto marcó, para la mayoría de quienes fueron detenidos en 1973, el colapso de sus proyectos. (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura, Pagina 582 Capitulo VIII).

Consciente o inconscientemente, una conspiración de silencio sobre la tortura se fue extendiendo lentamente por el país. Con el pasar de los años muchos creyeron que, si bien los malos tratos habían sido comunes contra los prisioneros del régimen militar, la tortura propiamente tal no había sido tan masiva. Sin embargo, quienes habían sido torturados -las más de las veces, también en el silencio- guardaban la memoria, las marcas y las consecuencias de "tratos crueles, inhumanos y degradantes", según la Declaración Universal de Derechos Humanos, que literalmente les habían cambiado o mutilado la vida. (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura, pagina 9, capítulo I)

Al momento del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 regía en Chile la Constitución de 1925. Esta Carta Fundamental consagraba la división de poderes, cuya finalidad era evitar los abusos en el ejercicio de sus funciones, mediante la fiscalización recíproca de sus actuaciones y la común sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Al producirse el derrocamiento del gobierno elegido en 1970, la Junta Militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento. La Junta Militar declaró que asumía el "Mando Supremo de la Nación", entendiéndose por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, comprometiéndose en principio a garantizar la "plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", así como a respetar la "Constitución y las leyes de la república, en la medida que la actual situación del país lo permita". La Junta Militar se declaraba investida de la misión de reparar los males atribuidos a la acción del



Foja: 1

marxismo, sindicada como contraria a los intereses nacionales, definía la situación del momento como constitutiva de un estado de guerra interna librada contra sus agentes (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura, pagina 169 y170, capítulo III)

A continuación del golpe militar, mediante distintos decretos leyes, se disolvieron el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular, a la vez que se decretaba el receso de todas las colectividades restante, (si bien en 1977, producto de la creciente oposición del Partido Demócrata Cristiano al régimen militar, también serían prohibidas); y se destruyeron los registros electorales. En consonancia con las anteriores medidas orientadas a desarticular las instituciones y los procedimientos requeridos por una democracia representativa, se cesó en su cargo a las autoridades municipales vigentes, a fin de designar alcaldes llamados a secundar el trabajo de la Junta; y se decretó la calidad interina de todos los funcionarios de la Administración Pública, a excepción de los miembros del Poder Judicial y de la Contraloría. Se contó, en consecuencia, con la capacidad para purgar a voluntad los servicios estatales. En ausencia de elecciones y de plazos fijos para el ejercicio de funciones públicas de antigua representación popular, la ciudadanía perdió la facultad de elección de sus dirigentes mediante el sufragio. La Junta Militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas, nombrando a altos oficiales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, en servicio activo o en retiro, como rectores-delegados dotados con amplias atribuciones para expulsar de sus planteles a profesores y estudiantes con simpatías de izquierda, a la vez que se sometían a escrutinio los contenidos de la docencia y la programación de los canales universitarios de televisión. Se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión, que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder, sea en la forma de la prisión política o la tortura. Simultáneamente, el toque de queda, vigente durante años, sustrajo del escrutinio público las acciones de los agentes del Estado ocupados de la represión, autorizados para circular libremente en las horas prohibidas. El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de hacer abandono del país, sufrieron prisión política y tortura. (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura, pagina 170 y171, capítulo III)

Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política Y Tortura, pagina 192, capítulo III)

Afirma que su vida fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambio para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que la transformaron en una víctima, en una sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financio para tal efecto. En este caso estamos tratando con crímenes de lesa humanidad.

Queda de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Un Estado que se diga Democrático, debe, por ser tal, indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución, y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente. En consideración de los hechos descritos, es que interpone la presente demanda de Indemnización de Perjuicios, con la finalidad de que se le indemnice, por los graves



Foja: 1

daños que ha sufrido y producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y amargura.

En cuanto al derecho, expresa que la responsabilidad del Estado en nuestro país, emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

El reconocimiento y la aplicación efectiva de un principio general de responsabilidad patrimonial del Estado constituyen una de las piezas maestras dentro del sistema de relaciones jurídicas existentes entre la Administración y los ciudadanos. Así, hoy se admite sin disputa que para sujetar al poder público al imperio de la ley no bastan los controles judiciales de legalidad de los actos administrativos, ni tampoco los controles extrajudiciales de naturaleza política o social. Es preciso, además, que la Administración indemnice o repare los daños que sus actividades causen a los particulares. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 4, ediciones Der).

Existe una cuestión elemental y es que la Administración Pública, bajo cualquier forma de personificación no es un sujeto jurídico cualquiera. Es una institución reconocida en la Constitución, compuesta por privilegios y limitaciones. Las Limitaciones se le imponen para garantizar que no se desvíe de ese fin y que para que cuando actué respete los derechos y libertades de los ciudadanos. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 4, ediciones Der).

Puede afirmarse que quien pretende una reparación por los perjuicios que le ha causado otra persona, necesita fundamentar su pretensión en una razón suficiente que lo legitime para ello. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 5, ediciones Der).

Cuando ocurre una desgracia, una calamidad o un accidente del que se siguen daños para las personas o para las cosas, hay que decidir si el que experimenta el daño no tiene otra posibilidad que la resignación (lo sufre el) o si puede esperar algo de los demás y, mejor, si tiene derecho a ello. Si la respuesta a la interrogante abierta fuera la última, tendríamos que movernos todavía entre las dos alternativas: o se acude a un sistema de auxilios o de ayudas, lo que a su vez oscila entre la beneficencia y la seguridad social; o se establece un derecho subjetivo del perjudicado a reclamar de otro el precio en que se valore el daño. Solo en este último caso puede hablarse, en rigor, de indemnización, de derecho a la indemnización, y por consiguiente de responsabilidad. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 5, ediciones Der).

Existe un relativo consenso entre los civilistas en que la función primordial de la responsabilidad patrimonial es y debe ser, en los distintos ordenamientos, la reparatoria o compensatoria: la responsabilidad es en este sentido la reparación de daños producidos a las víctimas, siendo esta la función básica a de la responsabilidad. La reparación de los daños pareciera ser la razón de esta institución, de modo que un sistema de responsabilidad que no repara los daños a las víctimas, seguramente no es responsabilidad, cuestión que queda lo suficientemente diáfana desde el momento que se exige siempre la comisión de un daño, y que ese daño, por regla general, sea compensado, en todo en parte, en dinero. La función compensatoria supone la intervención del derecho una vez que se ha producido el hecho que produce el daño, por lo cual renuncia a cualquier consideración de intervención previa que pudiera minimizar la ocurrencia de actos dañinos. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 6, ediciones Der).

No existe duda de que la función primordial de la responsabilidad patrimonial de la Administración, en tanto responsabilidad civil, en general es y debe ser la reparación



Foja: 1

de daños, de los daños, de los daños que pueda producir la actuación u omisión administrativa. Así lo entiende pacíficamente la doctrina, en cuanto lo que persigue la responsabilidad es la integridad patrimonial de los particulares, construyendo una verdadera garantía. No es posible concebir una responsabilidad extracontractual del Estado que no tenga como objetivo prioritario la compensación de daños, la indemnización de las víctimas. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 6,7, ediciones Der).

Para que surja el deber de indemnizar es preciso que se produzca una insuficiencia de la prestación efectivamente realizada frente al nivel ideal de la misma que resulta exigible, en función del análisis circunstancial del caso. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 11, ediciones Der).

La responsabilidad extracontractual del Estado, se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal, frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general. (Szczaranski Cerda, Clara, “Responsabilidad Extracontractual del Estado”, en Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Metropolitana, p. 141, 2009).

Nuestra carta fundamental sostiene en su Artículo 6 lo siguiente; los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

El artículo 7 de la Constitución Política chilena prescribe; los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las Leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

El inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política, establece que: Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta norma, consagra una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica. La ley orgánica constitucional que se ha dictado a raíz de lo señalado en el Artículo 38 corresponde a la ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Señalando en su Artículo 1 inciso segundo: La administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en su Artículo 2: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades darán lugar a las acciones y recursos correspondientes, en el artículo 3: La Administración del Estado estará al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común.

En cuanto a los principios que debe observar el Estado, se establece en el artículo 3° inciso segundo de la ley 18.575 lo siguiente: la Administración del Estado debe observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, control. Sobre la responsabilidad del Estado, la ley N°18.575 en su artículo 4 establece imperativamente que: El Estado será responsable por los daños



Foja: 1

que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. El artículo 44 de la ley orgánica citada, preceptúa: Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiera incurrido en la falta personal.

Esta norma establece en nuestro país una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue. Así se ha venido sosteniendo desde el año 1986 como en el caso “Vásquez con Fisco”. (Corte de apelaciones Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, 16 de enero de 1986, Rol N°2.577, Min. Visita señor Germán Hermosilla, cit. en Gaceta Jurídica N°67, págs. 60 a 65).

Consecuente con esto, responsabilidad directa del Estado o Teoría del Órgano, existe la norma del Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo dicha responsabilidad.

Responsabilidad del Estado es de derecho público. Como se ha venido señalando, el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público. La Excelentísima Corte Suprema estableció lo siguiente: la responsabilidad del Estado por actos de la administración, (...), emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que pueden causar esas acciones, se someten a normas y principios de la rama del derecho público. (Excelentísima Corte Suprema, 26 de enero de 2005, en causa “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N°3.354-03, considerando N°11).

En el caso Ortega con Fisco el supremo tribunal sentencia: además debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado continúa el fallo señalando: en efecto, el artículo 6° del referido Estatuto Político forma parte de las bases de la institucionalidad, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción, y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conforman o sean contrarias a la constitución (Excelentísima Corte Suprema, 13 de diciembre de 2005, en causa “Ortega y Fisco de Chile”, Rol N°23080-2008, considerando N°13).

Es claro que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales. Basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto a sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”. (Nash r., c. 2004, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, p. 23).

En cuanto a la doctrina y la responsabilidad del Estado, hace presente lo que sostienen abundante y buena parte de la doctrina chilena de Derecho Público, acerca de la responsabilidad del Estado, que consagra nuestro ordenamiento jurídico. El profesor Gustavo Fiamma Olivares, ha expresado que: el modelo recogido y establecido en la Carta de 1980 se aparta totalmente de los esquemas de nuestro Código Civil. El artículo



Foja: 1

tantas veces citado (art. 38 inciso segundo), ingresó al ordenamiento jurídico nacional un sistema de responsabilidad que no se basa en el dolo o la culpa del causante del daño, es decir, en la ilicitud del actuar del autor de la lesión, sino que, por el contrario, con absoluta independencia de la ilicitud o licitud del comportamiento del que lo hubiere ocasionado. (FIAMMA OLIVARES, Gustavo, La acción constitucional de responsabilidad por Falta de Servicio, revista Chilena de Derecho, Vol. 16, 1989, p. 429 a 431). El profesor Eduardo Soto Kloss, ha expresado que: la existencia de un daño ocasionado por la Administración basta para determinar su responsabilidad, siendo innecesario preguntarse si se actuó o no conforme a derecho. (SOTO KLOSS, Eduardo, La responsabilidad extracontractual del Estado Administrativo II, Central de Apuntes, Depto. De Derecho Público, U de Chile, p. 4 y 5).

A mayor abundamiento, quien mejor desarrolló este punto fue el profesor de derecho administrativo y Doctor en derecho don Osvaldo Oelckers. Al respecto sostiene: desde la perspectiva señalada podemos afirmar que la responsabilidad de la Administración pública por la lesión a los derechos de los administrados en razón de actos administrativos, es a nuestro entender una hipótesis que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política, considera plenamente efectiva, al señalar en su texto sólo el resultado de una actuación, la lesión de derechos, sin distinguir si ella proviene de actos, hechos y omisiones, con lo cual se entiende la vigencia constitucional de este tipo de responsabilidad.

Así pues, la responsabilidad de la Administración Pública surge en razón de los daños que ella causa en las actividades que desarrolla y que recaen en los administrados, daños que no tienen por qué ser soportados por el patrimonio de éstos. O sea, es posible que la responsabilidad surja por actuaciones lícitas, como por actuaciones ilícitas de la Administración Pública y ello se debe a que la Constitución en su artículo 38 inciso segundo, no ha considerado a los elementos de ilicitud y culpa para constituir la institución de la responsabilidad pública y se apoya en su nuevo criterio, que es el de la lesión.

La lesión, la entendemos como un perjuicio antijurídico en sí mismo, perjuicio que el administrador, titular de un patrimonio no tiene por qué soportar, aunque la organización o el agente que lo ocasione obre con toda licitud. La característica antijuridicidad se traslada de la acción u omisión del órgano o de la conducta del agente, al patrimonio del administrador, sujeto-persona que ha sido dañado. En razón de lo anterior, a nuestro entender la responsabilidad de la Administración Pública establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, deriva de toda lesión producida a los particulares, entendida como perjuicio antijurídico, que éstos no tienen el deber de soportar por no existir causas de justificación del daño, sea que ellas provengan de hechos o actos administrativos lícitos o ilícitos”. (OELCKERS, Osvaldo “Fundamentos indemnizatorios en razón de acto administrativo lícito que cause daño al patrimonio del administrado”, Revista de Derecho Público N°37-38, enero-diciembre, 1985, p. 367 y 368).

Es Soto Kloss, quien desde la década de los 70 ha venido sosteniendo, al amparo de las actas constitucionales primero y, después, de conformidad al contenido y redacción del artículo 19 N°s. 20 y 24, así como del artículo 38, inciso 2, de la Constitución de 1980, la responsabilidad extracontractual de la Administración. Sera el profesor Fiamma quien a continuación le dará el contenido a la acción y el profesor Oelckers quien en definitiva terminará por dar forma a esta visión mediante el concepto de lesión. (Responsabilidad extracontractual de la Administración del Estado. Luis Cordero Vega. Cuadernos Jurídicos de La Academia Judicial, pág. 4, ediciones Der).

Algunas de las características de la responsabilidad del Estado. Eduardo Soto Kloss señala que: La responsabilidad del Estado, es el efecto jurídico que la Constitución da a los actos, hechos, conductas y omisiones contrarios a Derecho producidos por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, cualesquiera sean éstas, y que ocasionen daño a una víctima, que no está jurídicamente obligada a soportar, presenta unas características muy específicas.



Foja: 1

Características:

1. La responsabilidad del Estado, es una responsabilidad constitucional; no se trata de la responsabilidad civil, como la que se origina entre sujetos privados. Se trata de una responsabilidad constitucional, en que corolario de la supremacía constitucional, (artículo 6° inciso tercero y 7° inciso tercero), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal, respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad.

2. La responsabilidad del Estado, esta constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6° y 7°) y de modo específico también para todos sus órganos administrativos.

Hecho ilícito de autos como crimen de lesa humanidad. El concepto es definido en el primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, señalando : los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia” (Fernando Arrau C, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p.1). Con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del jus cogens con los delitos de naturaleza de lesa humanidad.

Fue la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que albergó definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado “jus cogens”. El artículo 53 de dicho Convenio dispone que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una normativa imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Por su parte el artículo 64 de la misma Convención declara: si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición a esa norma se convertirá en nulo y terminará. El vínculo entre este derecho imperativo o derecho obligatorio con los crímenes de lesa humanidad fue constatado simultáneamente a través de la jurisprudencia internacional.

La Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, con ocasión del caso Barcelona Traction light & Power Co., reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales. Dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones erga omnes, (Comisión 2002)” (Fernando Arrau C, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p. 6).

En el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte señaló que: [...] hay amplia evidencia para concluir que en 1973, [...], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr.99). En el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuando nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad. En efecto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 558/SEC/09, de fecha 25 de junio de 2009, del honorable



Foja: 1

Senado, y cuyo Instrumento de Ratificación se depositó con fecha 29 de junio de 2009 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, entrando en vigencia en Chile el día 01 de septiembre del año 2009, señala en su artículo 7° los crímenes de lesa humanidad. señalando: 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

La ley 20.357, en su Título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”, establece en su artículo 1 que: Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1. Que el acto sea cometido como de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”.

En suma, con claridad nos encontramos en el caso de marras frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens. Imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida.

Según los hechos que acontecieron y que son descritos por la víctima, la legislación, doctrina y jurisprudencia expuestas en esta presentación, intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación integral, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

En relación con lo anterior, así ha quedado demostrado en diversos fallos judiciales, de los cuales expone algunos:

- En causa Rol N° C-803-2.008, caratulada “Eliécer Segundo Valencia Oyarzo y otros con Fisco de Chile”, se acoge por sentencia definitiva pronunciada por el 18° Juzgado Civil Santiago con fecha 7 de enero 2013, una acción de indemnización de perjuicios deducida en favor de personas víctimas de tortura y presos políticos. En dicho



Foja: 1

fallo se razona: Considerando décimo cuarto: “Que respecto a la excepción de prescripción la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que han sufrido los actores por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos humanos, norma ultima que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

Considerando décimo quinto: “Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos humanos que obliga a los Estados parte ha a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

Considerando décimo sexto: “Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de este, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de este, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado”.

Considerando décimo séptimo: “Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que incluye la tortura o tratos inhumanos.

Considerando décimo octavo: “Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos párrafos 3,4,6 y 7”.

- Con fecha 17 de noviembre del año 2014, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago declara que la acción civil proveniente de crímenes de lesa humanidad en imprescriptible.

En efecto, en su considerando segundo se expone: “de una simple lectura de la sentencia recurrida, en particular de sus considerandos 14°,15°,16°,17° y 18° se aprecia que la sentenciadora realizó una pormenorizada fundamentación para arribar a su determinación de rechazar la excepción en comento, doctrina que encuentra su respaldo en el principio reconocido por la Excma. Corte suprema al señalar en fallo recaído en causa Ingreso N° 4024-2013; “En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecida en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos,- integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”.

- En la misma línea, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 16 de enero de 2016, Rol ingreso N° 10.775-2015, señala en sus considerandos cuarto quinto y sexto lo siguiente:



Foja: 1

Considerando Cuarto: “Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Considerando quinto: En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un periodo de extrema anormalidad institucional, en que representaban al gobierno de la época y en que – al menos en el caso de autos – claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior, lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por la clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado, (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

Considerando sexto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de la Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejercicio.” Complementa lo anterior el artículo 2.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo, “el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Se concluye según los acápites expuestos en el cuerpo del libelo, que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Resolución N° 60/147 de fecha 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el



Foja: 1

derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la República y ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogen. En consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la República, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno en cuanto a acoger las disposiciones que hacen viable la aplicación de prescripción y, código que por cierto entro en vigencia en 1857, por lo que sin duda es insuficiente para resolver casos de violencia internacionales, y vulneraciones masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Ante la conducta insistente por parte del Consejo de Defensa del Estado de Chile, de promover ante los tribunales de justicia el instituto jurídico de la prescripción, y el haber sido acogido tal razonamiento por parte de los tribunales de justicia, aplicando la prescripción, víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, se vieron en la necesidad de concurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que nuevamente el Estado de Chile, pero por intermedio de algunos de sus Tribunales de justicia, volvían a vulnerar sus Derechos, es así que el 17 de Mayo de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso María Laura Órdenes Guerra y otros respecto de la República de Chile, a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus puntos resolutive de fecha 29 de Noviembre del año 2018, producto de la aplicación de prescripción por parte de algunos tribunales de justicia, en causas relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos, decide por unanimidad que:

El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Es decir, que el Estado de Chile, producto de algunos de sus tribunales de justicia, al acoger la excepción de prescripción promovida por el Consejo de Defensa del Estado de Chile, resulto ser culpable de ilícitos de carácter internacional, así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realiza las respectivas recomendaciones al Estado de Chile, a las cuales el Estado chileno dio respuestas, todas en favor de no acoger la prescripción y asegurar la no repetición en el sentido de volver a acoger la prescripción en este tipo de causas, paso a reproducir lo señalado en parte de la sentencia del caso:

CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE. SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

La Comisión recomendó al Estado, como medidas de no repetición, que adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente.

El Estado reiteró que la jurisprudencia del tribunal superior del país ha venido reconociendo sistemáticamente la admisibilidad de acciones judiciales de carácter civil de indemnización de perjuicios en casos similares, por lo cual este criterio interpretativo constituye una garantía de no repetición tanto para las víctimas como para la sociedad toda, pues actualmente se está frente a una posición robusta y consolidada que entiende lo que debe primar es la obligación de reparar.



Foja: 1

La Corte hace notar que, en su Informe, la Comisión no identificó o especificó las medidas que el Estado tendría que adoptar para adecuar su ordenamiento a una prohibición de aplicar la prescripción civil en acciones de indemnización como las planteadas en este caso. Sin embargo, en sus observaciones finales, la

Comisión consideró que el Estado no ha adoptado una solución general y duradera para cumplir con las medidas de no repetición recomendadas, pues el propio Estado reconoció que el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema ha oscilado entre declarar la prescripción y afirmar la imprescriptibilidad de tales acciones y, si bien esto último es la tendencia actual, este criterio depende de la concentración del conocimiento de las acciones de reparación por la Segunda Sala de la Corte Suprema, por lo que una distribución o composición distintas en el futuro podría significar que se modifique el criterio. Adicionalmente, señaló que el Estado reconoció que en Chile las decisiones judiciales, incluyendo las de dicha Segunda Sala, tienen efectos únicamente entre las partes y no explicó por qué las instituciones de defensa estatal continúan oponiendo la excepción de prescripción frente a este tipo de acciones. De ese modo, consideró que la información presentada por el Estado no permite acreditar, en términos de seguridad jurídica, que actualmente la imprescriptibilidad de esas acciones resulte un criterio obligatorio para las autoridades judiciales y que, en efecto, ha tomado conocimiento de un fallo reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago en la que se aplicó la prescripción civil en un asunto similar. En razón de lo anterior, la Comisión estima necesario que la Corte disponga un cambio legislativo en el cual se determine expresamente la inaplicabilidad de dicha figura en el contexto de acciones civiles por crímenes de lesa humanidad y que efectúe un llamado a las autoridades judiciales chilenas a realizar un control de convencionalidad para asegurar que, mientras se completa la reforma legislativa, no se aplique tal figura.

Al respecto, en sus alegatos finales el Estado manifestó su rechazo a la solicitud de modificación de la legislación interna, con base en que ello introduciría graves problemáticas en su sistema jurídico y porque tal modificación es abiertamente innecesaria. Consideró que la adopción de una medida legislativa que busca la reapertura de causas civiles cerradas con autoridad de cosa juzgada crearía espacios graves y serios de incertidumbre al interior del ordenamiento jurídico chileno, cuestión que no es admisible desde una perspectiva de estado de derecho. Manifestó que cuando este Tribunal ha ordenado la reapertura de causas judiciales cerradas con autoridad de cosa juzgada, lo ha hecho como medida de reparación excepcional y no común, en casos relacionados con causas criminales a efectos de que se sancione de forma efectiva a partícipes en delitos de lesa humanidad, cuyo carácter es imprescriptible, privando de efectos jurídicos a amnistías dictadas de forma fraudulenta. No obstante, la situación de este caso es completamente distinta, pues lo que está en discusión no es la responsabilidad personal de partícipes en esos delitos, sino la responsabilidad patrimonial y abstracta del Estado y la Comisión lo que busca es dejar sin efectos la aplicación de una regla de prescripción ordinaria, de alcance general, dictada sin ninguna intención directa o indirecta de infringir derechos humanos. Además, el Estado alegó que dicha propuesta de reparación es abiertamente innecesaria, en la medida que los más altos tribunales de justicia chilenos desde el año 2015 han resuelto de forma sostenida y permanente la imprescriptibilidad de tales acciones civiles, siendo

la última decisión de la Corte Suprema en este sentido del 19 de marzo de 2018, lo cual, sumado a los cambios administrativos realizados por el mismo tribunal, constituyen una garantía real de no repetición.

En este sentido, la Corte concuerda con el Estado en cuanto a que “el problema que surgió en el presente caso no se debe a la ausencia de normativa, sino más bien a la falta de una interpretación acorde a los principios internacionales de derechos humanos que rigen en la materia”. Tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por la aplicación, por parte de los tribunales nacionales, del instituto jurídico de la prescripción, lo que implicó que éstos no analizaran el mérito de las causas. Es decir, tal como enfatizó el Estado, “la infracción de derechos humanos en este caso reconocida [...] no se origina en disposiciones específicas



Foja: 1

del derecho interno chileno, sino en la interpretación que del mismo hicieron los tribunales”.

Según fue considerado, ciertamente la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado notablemente hacia una interpretación consecuente y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad.

A la vez, según informó el Estado, en Chile las sentencias judiciales tienen efectos inter partes y no erga omnes, pues no se está sujeto a un sistema tipo “stare decisis” donde una resolución judicial constituya una fuente formal y general de derecho. Por su parte, el representante ha informado que tribunales de instancia o apelación continúan sosteniendo interpretaciones disconformes con el criterio anterior y que el Consejo de Defensa del Estado continúa presentando excepciones de prescripción. Asimismo, según hizo notar la Comisión, la uniformidad del criterio de la Corte Suprema puede depender de su decisión administrativa de concentrar el conocimiento de las acciones de reparación en su Segunda Sala. En este sentido, la Corte es consciente de que la jurisprudencia puede variar en el futuro.

A la vez, si el hecho ilícito internacional reconocido se originó en incorrectas interpretaciones judiciales de la norma civil de prescripción y no en la norma en sí misma, un cambio sustancial en la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial del Estado, que controla – en última instancia– la constitucionalidad y convencionalidad de las normas e interpretaciones de las demás instancias judiciales, brinda seguridad jurídica suficiente respecto de situaciones jurídicas como las presentadas en este caso y constituye, efectivamente, una garantía de no repetición. El Estado ha reconocido ante esta instancia internacional que una interpretación diferente de la figura de la prescripción en acciones civiles de reparación en casos de crímenes de lesa humanidad constituye una violación de derechos reconocidos en la Convención. La consecuencia necesaria de la posición del Estado es que interpretaciones judiciales actuales o futuras inconsecuentes con ese criterio serían contrarias a la Convención y, por ende, comprometerían la responsabilidad del Estado.

De tal modo, este Tribunal parte de que, en atención a la buena fe del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, la referida línea jurisprudencial se mantendrá en posteriores acciones que tenga que resolver la Corte Suprema, a efecto de garantizar que las circunstancias del presente caso no se vuelvan a repetir. Esta consideración no precluye la posibilidad de este Tribunal para pronunciarse en el futuro si se le llegare a someter otro caso contencioso por hechos similares.

Sin perjuicio de lo anterior, es también necesario recordar que la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada ex officio en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En consecuencia, sin duda corresponde también a todas las instancias judiciales, en todos los niveles, y no sólo a la Corte Suprema, mantener coherencia de criterio respecto de un tema que, en atención al referido cambio jurisprudencial, al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y a la evolución de las políticas públicas chilenas en materia de justicia, verdad y reparaciones para víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en este momento se encuentra resuelto.

En virtud de lo anterior, si bien la emisión de una ley que determine expresamente la inaplicabilidad de la figura de la prescripción en ese tipo de acciones civiles, podría ser una vía pertinente para cerrar en definitiva futuras interpretaciones contrarias a la Convención en ese sentido, la Corte considera que no han sido aportadas suficientes razones para considerar que ello sea una medida absolutamente indispensable para garantizar la no repetición de los hechos, por lo cual no corresponde ordenarlo. Corresponderá a las autoridades legislativas del Estado determinar la viabilidad y pertinencia de ello en el marco de sus competencias. Sin perjuicio de ello, es función actual y futura de todos los órganos vinculados a la administración de justicia del Estado,



Foja: 1

en todos los niveles, ejercer un adecuado control de convencionalidad en causas similares a las presentadas en este caso.

Al respecto, el Tribunal ha sido informado acerca de otras personas que se encontrarían en similares situaciones a las de las víctimas del presente caso, ya sea a nivel interno o como peticionarios ante la Comisión. Es decir, personas familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos que tampoco habrían podido acceder materialmente a la justicia porque tribunales internos consideraron que en sus casos era aplicable la prescripción civil y cuyas causas se encontrarían cerradas por decisiones con autoridad de cosa juzgada. Si bien el Tribunal ha considerado innecesario ordenar las medidas solicitadas, es previsible que tales casos presenten dificultades similares a las verificadas en el presente caso. Por ello, la Corte insta al Estado a encontrar una pronta solución para esas otras personas, de modo que puedan acceder a las indemnizaciones que les correspondan.

Finalmente, en cuanto a “medidas administrativas” para adecuar las prácticas judiciales chilenas a los estándares internacionales referidos, se hace notar que la Comisión no identificó cuáles serían esas medidas y que el Estado, por su parte, solicitó que se reconozca que ya las ha adoptado. A falta de identificación de otras medidas administrativas pertinentes, la Corte considera que no corresponde disponer que el Estado adopte medidas administrativas adicionales, como tampoco medidas “de cualquier otra índole”, que tampoco fueron específicamente señaladas por la Comisión.

Daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales. La mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, (RDJ, Tomo XLII, sec.4, p. 229).

En el mismo sentido, respecto a que el daño moral no requiere prueba, se ha pronunciado el 29° Juzgado Civil de Santiago, en su sentencia Rol 18531-2019, caratulada Cortés/Fisco Cde, citando jurisprudencia de la Corte Suprema: “Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula” (Rol N° 12.176-2017).”

El Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló: “está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo” Cfr. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135.).

Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de



Foja: 1

Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: Cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (Sobre la obligación de reparar y sus alcances, ver Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 a 27; y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, párr. 268)

Concluye que doña [REDACTED] fue víctima de: Detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados. Fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto le generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que doña María hasta el día de hoy, no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue, sufriendo y siendo atormentado por lo vivido.

Por todo ello, solicita tener por interpuesta la demanda, acogerla a tramitación y en definitiva, condenar al demandado al pago al demandante de la suma de \$ 300.000.000.-, más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 26 de agosto del 2020 comparece doña CAROLINA VÁSQUEZ ROJAS, abogada, por el FISCO DE CHILE, quien viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo.

Opone la excepción de pago. Esto por ser improcedente la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes. No debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Sobre la complejidad reparatoria, relata el objetivo indemnizatorio de la ley 19.123, donde se hizo mención a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto, así como la noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas, así como que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación, haciendo mención expresa a para hacer frente a la responsabilidad extracontractual del Estado, así esto se ha traducido en la “reparación del daño del daño moral a las víctimas” que se encuentra en el artículo 18.

Bajo esta idea de reparación de la ley 19.123, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado a través de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de la justicia transicional, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y



Foja: 1

patrimonial de las víctimas.

Reparación mediante transferencias directas de dinero. Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig)

B) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y

D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000. De esta forma, el actor ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud



Foja: 1

del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Reparaciones simbólicas. Parte importante de la reparación se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino que tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Expone que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Indica que se han efectuado diversas obras de reparación simbólica, tales como: La construcción del Memorial del Cementerio General de Santiago, el establecimiento del Decreto N°21, en que conmemora el día 30 de agosto como el día nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de Los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y lugares importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa



Foja: 1

ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Afirma que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. Expone que el Estado ha efectuado todos los esfuerzos por reparar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos cumpliendo estándares internacionales de Justicia Transicional e indemnizaciones razonables con la realidad financiera que pretende compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales. Así las cosas, tanto las indemnizaciones como el cúmulo de reparaciones pretenden compensar los daños ocasionados por los mismos hechos.

En este mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en el propósito de estas leyes que fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas" lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso *Almonacid* se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$98.000,00, más beneficios educativos correspondientes aproximadamente a US\$12.180,00. Teniendo en cuenta todo lo anterior el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial".

En este mismo sentido, señala que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Ciertamente, en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, poniendo en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso, más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados. En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia



Foja: 1

Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. En conclusión, estando entonces la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, es que opongo la excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizado el actor de la presente causa.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva. Opone la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita éstas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal y tortura que sufrió, tuvo lugar en Copiapó, durante 1974. Es del caso que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 16 de diciembre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita. En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Explica que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”*.

Así y en consecuencia, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad". Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Apunta que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en



Foja: 1

contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Respecto del fundamento de la prescripción, señala en primer término que el fundamento de la institución es dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajustan a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

Invoca jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, señalando en esta ciertos principios a rescatar y aplicar, tales como: 1.-Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2.- Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que alguno de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representando por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; 4) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; 5) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de la víctima de la persona desaparecida. Cita variada jurisprudencia al efecto.

Respecto del contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. En la especie, ejercida una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

En efecto, el derecho a indemnización puede y ha sido objeto de actos de



Foja: 1

disposición, tales como la renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Por otra parte, en relación a las normas contenidas en el derecho internacional y expuestas por el actor en cuanto a que la acción patrimonial sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, la demandada se hace cargo respecto de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos no aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Iniciando diciendo que la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Por otra parte, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Prosigue con la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias. La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

“VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la



Foja: 1

Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.”

“VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”.

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, SS. no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, formula en subsidio alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$300.000.000.- Respecto de la fijación de la indemnización por daño moral, señala que ha de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Por ello, los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes de acto dañoso. Tratándose del daño moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquel. El daño moral no se borra por obra de la indemnización, la pérdida o lesión producida por él permanece. Por ende, la indemnización de daño moral no se determina cuantificando el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerando o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Explica que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, el juez está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable de un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado a pago. En tanto, la cifra pretendida resulta excesiva en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.



Foja: 1

En subsidio de las excepciones y alegaciones hechas valer precedentemente, la demandada alega que en la fijación del daño moral, este Tribunal debe considerar todos los pagos que el actor pudo haber recibido a través de los años de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N°19.2343 y N°19.992), y también todos los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Hace presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

Afirma que hay una improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, señalando al efecto que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Ello puesto que, a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado para indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como este, los reajustes que procedieron, de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior, a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Señala que por otra parte, el reajuste es un mecanismo económico—financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, resulta absurdo pretender aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, indica que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, citando jurisprudencia propia de estas materias. Por tanto, en caso que este Tribunal acoja las acciones de autos, los reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Con fecha 06 de abril del 2021 se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la demandante y se dio traslado para la dúplica.

Con fecha 13 de abril del 2021 comparece la demandada, quien evacua el trámite de la dúplica, por los argumentos contenidos en el escrito que rola a folio 22.

Con fecha 16 de abril del 2021 se tuvo por evacuada la dúplica y se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 21 de febrero del 2022 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que previo a pronunciarse el Tribunal sobre las diversas alegaciones de las partes, y en especial, lo manifestado por el Fisco al contestar el libelo, resulta fundamental para esta sentenciadora señalar que el caso de marras versa sobre indemnización de perjuicios reclamada al Estado de Chile, a partir de violaciones a los derechos humanos en la comisión de delitos denominados de lesa humanidad o crímenes de guerra, cometidos por agentes del estado en su representación y financiados por este, cuyas actuaciones son reconocidas, en el caso de marras, a partir del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

SEGUNDO: Que a partir de lo anterior, el Estado de Chile efectuó un reconocimiento de la comisión de estos ilícitos a través de la Comisión ya nombrada.

TERCERO: Que la responsabilidad del Estado versa en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conformes a los cuales el Estado de Chile se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, recogiendo y aplicándose entonces lo preceptuado por el artículo 38



Foja: 1

de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 18.575, como el derecho de toda víctima a ser reparada en los daños causado *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado”*; principios y derechos refrendados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

CUARTO: Que, si bien la responsabilidad del Estado se funda en los artículos citados, la integración de instrumentos Internacionales que versan sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, impide al Estado aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, debiendo reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que por su naturaleza, la acción que pretende su resarcimiento, es imprescriptible. Ya lo señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: *“A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles o inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a su índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que prima sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil.”* (Fallo Rol C-2289-2015, 29 de marzo de 2016).

QUINTO: Que en cuanto a la excepción de reparación integral o pago opuesta por la demandada, indicando que la actoras son beneficiarias de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19.123 y 19.922 y en razón de ello ya existe una reparación del daño, esta sentenciadora estima que la calidad de víctima que poseen las actoras no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.

Que a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación

SEXTO: Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, esta solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes. En efecto, opone la excepción de prescripción extintiva de 4 años contenida en el artículo 2332 en relación con el artículo 2497 de dicho código, y en subsidio, la prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del mismo código.

SÉPTIMO: Para resolver la procedencia de la excepción invocada, previamente es necesario dejar establecidas las especificidades de los delitos de lesa humanidad, o terrorismo de Estado, en relación con las normas citadas.

Estos delitos son esencialmente únicos en su especie. Considérese al efecto ciertas características particulares de su comisión, como es la participación del Estado como un ente, autor del ilícito – sin perjuicio de las personas particulares a través de los que se ejecutó – y de las condiciones propicias para que sucediera. En tal sentido, y teniendo presente al efecto la doctrinaria distinción de la composición del Estado por personas y cuerpos intermedios, desde una perspectiva meramente cuantitativa la particularidad de la comisión del ilícito proviene de la inexistencia de otro cuerpo intermedio igual o superior al Estado como ente, organizado suficientemente para propender a la protección de la víctima.

En efecto, en circunstancias regulares, ante ilicitudes cometidas por una asociación ilícita - equiparable a un cuerpo intermedio en cuanto a sus características pero no a sus fines – contra los particulares, o asociaciones ilícitas entre sí, la conducta social y jurídicamente esperable del ciudadano es la alerta, denuncia a la autoridad y



Foja: 1

espera, actitud causada por la previamente conocida y aguardada intervención de un grupo organizado mayor – la policía -, representante de la entidad estatal como “el mayor de los cuerpos intermedios” para los efectos de esta analogía, en donde el ciudadano común deposita su confianza y espera en calma el restablecimiento del ejercicio de la ley por su parte, eliminando la necesidad de auto-tutelarse, actitud anómala en un Estado de Derecho.

Esta situación se dio absolutamente al contrario en la época de la comisión ilícita, toda vez que fue el Estado como ente – a través de sus unidades militares y policiales -, el que atentó contra los particulares, siendo entonces “el mayor de los cuerpos intermedios” quien actuó ilícitamente contra la persona, sintiéndose ésta en la desesperanza total al saber que no existía otro cuerpo igual o superior que proviniese en su defensa, quedando entonces a la merced de quien llevaba la administración de facto en su oportunidad, siendo fútil la exigencia de cualquier derecho en un contexto de esa especie y debiendo recurrir a la autotutela para resguardar su integridad física.

OCTAVO: La descripción precedente de la especial naturaleza de este delito obliga a concluir que ninguna de las normas contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, le son aplicables en la especie.

En efecto, el delito de terrorismo de Estado no es de los delitos que contempla el artículo 2314 del Código Civil. Luego, ninguno de los ilícitos contemplados en los artículos siguientes subsume los actos del delito de terrorismo de Estado, cuestión que se aprecia de la simple lectura de cada uno de los casos que contempla. Por la misma causa, no le es aplicable el artículo 2332 del código, que establece un plazo de prescripción extintiva de 4 años para las acciones contenidas en dicho título.

En relación al argumento que pretende aplicar el artículo 2497 del código al efecto de la excepción, en efecto, las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado. Sin embargo, del tenor del título en que se ha ubicado la norma, se puede establecer que la prescripción extingue las acciones de carácter patrimonial, pero en cuanto nacidas de una relación también de carácter patrimonial o que verse sobre sus efectos. Ello se puede comprobar de la literalidad de la norma de la renuncia a la prescripción en cuanto señala los casos en que concurre de manera tácita, en el inciso segundo del artículo 2494, allí donde dice “(...) *por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.*” Por consiguiente, el legislador no la contempló para extinguir la acción patrimonial de perjuicios proveniente de un hecho no patrimonial, como es el delito de terrorismo de Estado. Esta cuestión se participa así a la aplicación subsidiaria de los artículos 2514 y 2515 del código del ramo, al ser la regla precedentemente citada de aplicación general sobre las normas que rigen la prescripción.

Todos estos razonamientos llevarán a rechazar la excepción del Fisco en base a la normativa en que se ha planteado.

NOVENO: La motivación precedente lleva a esta sentenciadora a concluir que la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria proveniente de un delito de lesa humanidad ha quedado fuera del ámbito normativo del ordenamiento jurídico nacional, y en consecuencia, hay falta de ley expresa para resolverla.

Esta conclusión es evidente si se razona que el legislador no pudo contemplar la concurrencia de los hechos de esta especie, en la época en que la regulación de la prescripción extintiva fue gestada, atendido su carácter completamente anómalo al Estado de Derecho y a las máximas de la experiencia. A lo mismo se arriba si se considera que, desde el punto de vista de la prescripción de la acción penal persecutora de estos delitos, fue necesaria su regulación de manera expresa por comisiones especiales internacionales, como son el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998, las que fueron recogidas por nuestra Carta Magna al darle valor a estos tratados internacionales y resolver el vacío legislativo existente en dicha materia.

Por otra parte y en lo que dice relación con el derecho que otorga el inciso



Foja: 1

segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, en el que se configura la sede de la responsabilidad extracontractual del Estado, tanto en dicho artículo como en la Ley de Bases generales de la Administración del Estado se ha omitido la determinación de lapso de tiempo para que opere la prescripción de esas acciones. Sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que estas son imprescriptibles, por lo que igualmente se requiere un pronunciamiento expreso que discrimine la concurrencia de la excepción invocada por el Estado.

DÉCIMO: Por consiguiente, habrá de tenerse presente lo prescrito en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que establecen el principio de inexcusabilidad, cuando reza respecto del Poder Judicial que *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”*.

DÉCIMO PRIMERO: De esta manera, es necesario resolver la procedencia de la excepción planteada por la parte demandada de acuerdo a los principios de equidad natural y las máximas de la experiencia.

DÉCIMO SEGUNDO: En relación a los principios de equidad, ha de tenerse presente los diversos catálogos de derechos que han sido reconocidos por la comunidad internacional a la hora de determinar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde el punto de vista de la acción penal, como son los artículos 129 a 131 del Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Estas regulaciones siempre han considerado la dificultad para perseguir los delitos en la época en que fueron cometidos, la confianza legítima depositada en los Estados por los particulares y las especiales circunstancias de lesión a la vida e integridad física que permite la protección del actuar como agente de la Administración del Estado, lo que llevó a extremos y brutales casos de tortura de diversa especie. Estas consideraciones están latamente recogidas en dichos instrumentos y en la parte expositiva de esta sentencia, por lo que no será necesaria su reiteración.

No obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

DÉCIMO TERCERO: Desde las máximas de la experiencia, y de forma eminentemente práctica, ha de analizarse la concurrencia de la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria de delitos de lesa humanidad desde una doble perspectiva, subjetiva y objetiva.

Respecto de la primera, considérese la especial situación de la víctima del perjuicio, la que debido a un contexto histórico y social, pone en duda el beneficio de solicitar el pronunciamiento de la justicia para indemnizar sus daños, pudiendo ser incluso incoado a no hacerlo ante el temor de la recriminación social o las consecuencias perniciosas de revivir un proceso doloroso ante su propio espíritu. Así, la potencia de demandar del afectado se encuentra viciada de forma permanente, y el menosprecio de dicha facultad puede extenderse por toda la vida de la víctima. En consecuencia, siendo el interés del ordenamiento jurídico patrimonial, la protección de la oportunidad del ejercicio de la acción, parece necesario suspender el efecto de la prescripción a favor del actor que no puede ejercer su derecho en circunstancias normales. Sin embargo, no es posible limitar dicha suspensión hasta cierta época – como ocurre en el caso de quienes se ha puesto en beneficio la suspensión del artículo 2520 del Código Civil – puesto que las circunstancias que imposibilitan el ejercicio de la acción no responden a una cuestión de índole temporal, sino propia de las especiales condiciones de los daños en las víctimas, las que no son materia de calificación de esta sentencia e interesan en este sentido exclusivamente en cuanto han concurrido o pueden concurrir en aquellas.



Foja: 1

En cuanto a la segunda, ha de considerarse la imposibilidad lógica de la concurrencia de estabilidad patrimonial en una situación de certeza permanente del acaecimiento de los hechos objeto del ilícito. La prescripción extintiva exigida, en la especie, no producirá el efecto propio de la institución y en el que radica su fundamento: La seguridad jurídica de que el crédito indemnizatorio no será cobrado. Ello no podría ser de esta forma si ya existen reparaciones monetarias otorgadas por la demandada en la ley 19.123 que justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos perpetuadas e imputadas, pero de cuyo monto es posible calificarlas solo de compensatorias. Esto admite la posibilidad de los titulares de estas acciones, de impetrarlas en sede civil, considerando las mismas circunstancias que llevaron al Fisco a producir aquellas reparaciones, pero esta vez, vistas desde un punto de vista patrimonial indemnizatorio de la situación particular de cada una de las víctimas, y no meramente compensativo.

Este último razonamiento ha sido recogido por la doctrina nacional, cuando se ha dicho que *"(...) parece evidente que la prescripción, como institución básica de la seguridad jurídica, supremo valor de todo el ordenamiento, sea público o privado, debe regir en todo ámbito, como no sea en situaciones de infracción a derechos humanos, que por su naturaleza han de quedar al margen de ella"* (DOMINGUEZ AGUILA, RAMÓN, *"La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia"* Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2004, p. 122).

DÉCIMO CUARTO: Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo N° 355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1 *"(...) contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años"*, procurando en cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias. A su vez la ley 19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas. El Consejo Superior de la referida Corporación tenía entre otras, la función de declarar la calidad de víctima de violaciones de los derechos humanos o de la violencia política. El mismo cuerpo legal estableció diversos beneficios a favor de los familiares de las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: Que con fecha 07 de enero del 2021, la demandante acompañó los siguientes documentos, no objetados en autos:

1.- Copia extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, específicamente el Capítulo II Título II, en el que se describen detalladamente las secuelas en el plano de la salud mental, producto de las violaciones a los Derechos Humanos.

2.- Copia presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, en el cual señala las Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos.

3.- Copia, presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, en el cual señala la Transgeneracionalidad del daño generado a víctimas de violación a los Derechos Humanos.

4.- Copia, conferencia Internacional denominada Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, del Ministerio de Salud de Chile.

5.- Copia, informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS.

6.- Artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del



Foja: 1

Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P.

7.- Copia, informe denominado, Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizado por la Vicaria de la Solidaridad.

8.- Copia, informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud).

9.- Copia, informe, sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros.

10.- Copia, informe denominado: Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad.

11.- Copia, informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa.

12.- Copia, informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas.

13.- Copia, estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).

14.- Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.

15.- Monografía denominada Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

16.- Estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

17.- Ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT).

18.- Estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.

19.- Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

20.- Monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.

21.- Estudio denominado las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional.

23.- Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto. “Con este capítulo la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura aspira a describir un contexto básico para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar” (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA Pag. 169). Este capítulo se



Foja: 1

encuentra compuesto por los siguientes títulos: Introducción, Concentración de Poderes, Declaración de Estado de Guerra, Consejos de Guerra, El Poder Judicial, El Aparato Represivo, Los Medios de Comunicación, Órganos de Denuncia Internos y Externos, La Reiterada Condena Internacional.

24.- Capítulo V (5) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios. "...durante todo el régimen militar, la tortura se constituyó en una práctica habitual -si bien con grados de selectividad distintos, dependiendo del período- por parte de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. Tal como se ha establecido en pasajes anteriores de este Informe, se torturó en forma sistemática para obtener información y gobernar por el miedo, inculcando el temor profunda y duraderamente en las víctimas inmediatas y, a través de ellas, en todos quienes tomaban conocimiento directo o indirecto del uso de la tortura." (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. Pag. 225, introducción). Este capítulo se encuentra compuesto por los siguientes títulos: Introducción, Los Métodos, Violencia Sexual Contra las Mujeres.

25.- Capítulo VIII (8) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura. "Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre por tales actos." (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. Pág.585). Este capítulo se encuentra compuesto por los siguientes títulos: El Impacto de la Detención, Las Consecuencias en las Víctimas: este título indica lo que significó para las Víctimas de Prisión Política y Tortura, las lesiones y enfermedades que se les produjeron, las consecuencias psicológicas quedadas en ellas, la tortura como experiencia traumática para la víctimas, las consecuencias en las relaciones familiares de las víctimas, las consecuencias en la vida sexual de las víctimas, las consecuencias en los niños y las consecuencias psicosociales de las víctimas, y por último el título Trauma y Duelo.

26.- Copia de Informes denominados: -La Tortura Modelo de Intervención. -La Tortura Un Problema Médico. Ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

27.- Copia de Informe denominado: -Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos. Realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

28.- Informe Psicológico.

DÉCIMO SEXTO: Que de la prueba rendida en autos, no le consta a esta magistratura, la relación entre la demandante y los relatos de detención y tortura expresados en la demanda, puesto que toda la evidencia incorporada e individualizada en el considerando precedente, es circunstancial respecto de las vivencias de tortura de múltiples personas. En efecto, el único documento disponible y que dice relación alguna con la demandante, es el informe psicológico acompañado en el N° 28.-, pero este no logra tener la gravedad y precisión suficientes para tener por establecido que la demandante fue, en efecto, víctima de tortura por parte de agentes del Estado de Chile, a propósito de los hechos enmarcados en los años 1973 y siguientes.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N° 18.575.- Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N° 19.123.- y N° 19.980.-; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la demanda de fecha 18 de enero del 2020, en todas sus



C-1383-2020

Foja: 1
partes.

II.- Que se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese.-

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,
JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Abril de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>